

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR PREVIAS
Radicación: 2021-00043-00
Demandante: CAUCAHASS SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION - CAUCAHASS
Demandado: ARCANGEL MIGUEL INTERNATIONAL S.AS.

Se encuentra a despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por CAUCAHASS SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION - CAUCAHASS, en contra de ARCANGEL MIGUEL INTERNATIONAL S.AS., para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA-11517 del 15-03-2020, que resolvió suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020; suspensión que fue prorrogada en varios Acuerdos, el último, el Acuerdo PCSJ20-11467 del 05-06-2020, que ordena el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020; levantamiento que fue ratificado en el Acuerdo PCSJA20-11568 del 27-06-2020.

OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandada, en contra del auto del 11 de febrero de 2021, que resolvió Librar Mandamiento de Pago.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El abogado DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO expone en su escrito de reposición lo siguiente;

“En el proceso adelantado se utilizan como fundamento o título ejecutivo las facturas electrónicas FEV3, FEV4, FEV5, FEV6, FEV7, FEV8, FEV9, FEV14, FEV15, FEV16, FEV17, FEV18, FEV19 y la Factura Física FV156. Sin embargo, ninguno de los anteriores documentos reúne las condiciones necesarias para ser considerado título ejecutivo.

En primer lugar, nótese que ninguno de los documentos contiene la constancia de recepción de la factura por parte de la demandada y tampoco tienen ni la fecha de recepción, ni la identificación de quién recibió. Requisitos expresos de la factura conforme a lo previsto en el artículo 3 de la ley 1231 de 2008. Además de lo anterior, la Factura FV156 carece de la firma o suscripción del creador de la factura en contravía de lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio.

Adicionalmente, tratándose de las facturas electrónicas allegadas, estas por disposición legal carecen de la vocación de ser títulos ejecutivos, ya que no puede ser usadas para exigir pago alguno. Lo anterior, ya que las facturas electrónicas, según la definición del Decreto 1074 de 2015, son documentos que exclusivamente sirven de soporte. Teniendo en cuenta lo anterior, el mismo Decreto prevé que para el cobro de obligaciones insolutas contenidas en facturas electrónicas, se requiere el título de

cobro -documento independiente que contiene información adicional necesaria y no obra en el expediente en este caso-:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.” (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Por lo anterior, para iniciar de cobro no basta la copia de la factura electrónica, sino que por mandato legal se requiere un título de cobro. Obligación reiterada en el Decreto Reglamentario 358 de 2020 y en la Resolución 00042 de 2020 expedida por la DIAN.

Así entonces, las meras copias de facturas electrónicas de ninguna manera cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual no son títulos ejecutivos y no puede ser el fundamento de acción ejecutiva alguna. Por lo anterior solicita que se revoque el auto del 11 de febrero de 2020 y en su lugar se niegue el mandamiento de pago por ausencia absoluta de título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, refuta que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto.”

RÉPLICA FRENTE AL RECURSO

Del escrito de reposición presentado, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte ejecutante de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, dentro del cual la parte demandante se pronunció de la siguiente forma:

“...El recurso de reposición del mandamiento de pago solicitado no es procedente, ya que las facturas aportadas cumplen con los requisitos para ser considerados como títulos ejecutivos, por las siguientes razones:

i. Todas las facturas están debidamente aceptadas.

Las facturas aportadas como títulos ejecutivos fueron expedidas por el operador tecnológico FACTURATECH, y cuentan con la correspondiente nota de aceptación por parte de la entidad demandada.

Al respecto es importante señalar que el artículo 2.2.2.53.4, del Decreto 1154 de 2020, normativa vigente referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, determina cuándo se entiende aceptadas las facturas electrónicas, disponiendo que la aceptación puede ser tácita o expresa.

La entidad encargada de certificar el estado de expedición y aceptación de las facturas electrónicas es la DIAN, quien mediante el aplicativo destinado para tal fin, certifica el estado en que se encuentran.

Al revisar estado de las facturas aportadas como título ejecutivo, la DIAN certifica que fueron aceptadas expresamente por la sociedad demandada, por lo que el recurso presentado carece de argumentos legales, lo que impide su procedencia.

“Anexo 1. Certificación de aceptación expedida por la DIAN.” (IMAGEN)

Una prueba adicional a la aceptación de las facturas, es que la sociedad demandada canceló el 50% del valor de cada factura, lo que deja sin sustento el recurso presentado.

ii. La existencia del documento denominado título de cobro es un requisito que no tiene vigencia.

Denuncia el recurso que a las facturas presentadas como título ejecutivo les hace falta un documento denominado título de cobro, requisito que a la fecha no es condición para la exigibilidad ejecutiva de las facturas como títulos valores. Razón por la que el recurso presentado es improcedente.

Para soportar su argumento el recurrente cita el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015, la cita es inexacta, ya que el contenido transcrito corresponde al Decreto 1349 de 2016, artículo que fue modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020.

Por lo que su texto actual es el siguiente:

“ ARTÍCULO 2.2.2.53.13. Pago de la factura electrónica de venta como título valor. Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN.

Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada.

PARÁGRAFO. El tenedor legítimo podrá registrar en el RADIAN los pagos totales en los casos en que el adquirente/deudor/aceptante no lo haga. Igual derecho tendrá el adquirente/deudor/aceptante respecto de los pagos parciales”.

Queda probado que el documento que alega la demandada no se aportó al proceso y que afecta la exigibilidad jurídica de los títulos aportados es inexistente.

Según los artículos citados, la factura electrónica para ser considerada como un título valor, requiere su registro en el RADIAN; las facturas presentadas por la sociedad CAUCAHASS, cuentan con un código QR, el cual dirige a una página de la DIAN donde se demuestra que las facturas están debidamente registradas y aceptadas por parte del obligado cambiario.

Las facturas electrónicas que se adjuntan como títulos ejecutivos al proceso, fueron expedidas por la sociedad demandante, cumplen con los requisitos comunes a los títulos valores, los especiales de las facturas electrónicas, y contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo que existen como títulos valores y cumplen con los requisitos como título ejecutivo, razón por la que el auto que libró mandamiento de pago debe mantenerse...”

PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso bajo examen procede reponer el auto que libró mandamiento de pago por configurarse la omisión de requisitos formales del título valor y, consecuentemente, el trámite inadecuado. Igualmente, incumbe a este despacho establecer si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para revocar la orden de pago y esclarecer si este Despacho Judicial es competente o no para conocer del asunto, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por ser el presente, un proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 422 del C.G.P.: "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" y en tal sentido el inciso segundo del artículo 430 ibídem establece: "[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo", es claro que el medio exceptivo idóneo para ventilar las excepciones previas y/o las discrepancia de los requisitos formales del título ejecutivo es a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

Así mismo, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Art. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)"

Por su parte, dispone el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)"

Introduciéndonos al caso concreto, iniciará el Despacho indicando que el auto atacado no estará llamado a ser repuesto, advirtiendo que el estado del pago ha sido parcial, es decir que la parte demandada no desconoce en totalidad la deuda referida.

Frente al caso en concreto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente fallo STC7106-2020 de 9 de septiembre del 2020 expresó¹:

*"Es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador **de si operó la aceptación**, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones.*

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia, STC7106-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01629-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

"El sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, **ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad**, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc. Para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor." (Subrayas del Despacho)

Siendo así se evidencia que, **si se encuentra acreditada la aceptación (expresa o tácita) de la Factura, el requisito de la constancia de la entrega de la mercancía o prestación del servicio, no es indispensable para la ejecución del Título Valor**. Es por ello, que el a quo al realizar el examen sobre el mérito ejecutivo de las facturas emanadas por el demandante, debe verificar si hubo aceptación (ya sea expresa o tácita), y si se encuentra acreditado el mismo, presumir la entrega de la mercancía o prestación del servicio en el título o adherido a él.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC, 23 abr., rad. 2020-00008-00, citando la STC9695-2019, recalco:

El inciso 3° del artículo 773 ibidem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, indica:

(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/ o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a ésta última, **no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita".**

En otro aparte, la misma providencia, nos dice:

(...) Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivado el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura

en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desacertadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada.

Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el estatuto comercial, así como las citas jurisprudenciales, advierte el Despacho que los títulos valores aportados cumplen con los requisitos exigidos no solo en el artículo 422 del CGP, sino también, en las premisas normativas que regulan el título valor - factura, sin que sea necesario exigir requisitos adicionales o documental aditiva, en tanto, que como fue indicado por la CSJ, la obligación se garantiza con un título eminentemente comercial.

Obsérvese, que fueron efectivamente recibidos por la entidad demandada, por lo tanto, si el demandado, consideró en su oportunidad que estas facturas presentaban algún tipo de inconsistencia, error, vicio etc., debió dentro del término legal realizar la correspondiente devolución, de las mismas, toda vez, que tal como lo ha manifestado la Jurisprudencia, al no hacer ningún tipo de reclamación se está aceptando lo contenido en la factura, aun cuando expresamente no se deje constancia en el título de tal aceptación.

Sobre la naturaleza jurídica de los títulos valores tenemos: *"En este orden de ideas, puede decirse que el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigibles literalmente solo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad."*²

Convinando precisar que las facturas allegadas son títulos valores típicos, puesto que se encuentran regulados en la ley, particularmente en los artículos 773 y subsiguientes del C. de Cio, y 617 del Estatuto Tributario, por lo tanto, el despacho encontró en su análisis de entrada ajustados en los documentos traídos con la demanda y eso fue lo que generó la posibilidad de proferir mandamiento de pago.

Por otra parte, respecto al factor de competencia que le asiste en su escrito, este Despacho Judicial se acoge a lo estipulado en Art. 621 del Decreto 410 de 1971, el cual manifiesta:

(...) "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas..."

En vista de lo anterior, al ser las facturas aportadas documentos que por sí solos prestan mérito ejecutivo y de igual manera al asistirle al Despacho competencia, es que esta judicatura accedió a librar mandamiento de pago y aun hoy, decide no revocar la providencia atacada, toda vez que, si estas cumplen con los requisitos antes mencionados, no hay razón legal alguna, para que su mérito ejecutivo, este sujeta a la complementación con otros documentos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

² Henry Alberto Becerra León, Derecho comercial de los títulos Valores.

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria dar continuidad al trámite correspondiente.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

LMC